|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 20 de marzo de 1979 | | **Sesión número** | 13 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrente**: José María Pérez Rivera | | | | |
| **Recurrido:** Juez de Instrucción de Nicoya | | | | |
| **Objeto del recurso**: El recurrente, quien dice ser salvadoreño, impugna su detención. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** Contra el recurrente hay auto de detención por falsedad ideológica y uso de documento falso, pues inclusive su identidad es falsa y se trata de un costarricense fugitivo de la justicia. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Sin lugar (detención justificada). VS de los Magistrados Villalobos, Porter y Odio. | | |

**N° 13**

**SESIÓN ORDINARIA DE LA CORTE PLENA celebrada a las trece horas y treinta minutos del veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve,** con asistencia inicial de los Magistrados Coto (Presidente), Arroyo, Odio, Retana, Jacobo, Vallejo, Cervantes, Blanco, Fernández, Valverde, Villalobos, Zavaleta, Trejos, Porter y Benavides, y de los Magistrados Suplentes licenciados Alfredo Zúñiga Pagés y Alfredo Chavarría Serrano, quienes sustituyen a los Magistrados Quirós y Bejarano, respectivamente.

**Artículo II**

El señor **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA**, quien afirma ser ciudadano salvadoreño, interpone un recurso de Hábeas Corpus en telegrama de fecha siete de los corrientes, y alega que tiene ocho días de estar detenido en la Cárcel de Nicoya.

Solicitado el informe de ley, el Juez de Instrucción de Nicoya manifestó que contra el recurrente se ha dictado auto de detención en causa que se le sigue por los delitos de falsedad ideológica y uso de documento falso.

Según consta en el expediente principal, el señor Pérez Rivera rindió declaración indagatoria, el siete de este mes, y ese mismo día el señor Juez, en autos de las diez horas, ordenó mantenerlo detenido en la Cárcel Pública de Liberia, “*para asegurar la acción de la Justicia*”. Además, en esa fecha el señor Juez comisionó al Organismo de Investigación Judicial para que practicara el estudio correspondiente, pues se supone que los documentos personales del imputado son falsos y que en realidad es costarricense, conocido como Carlos Luis Bejarano Mesén, Juan Carlos Portillo y Hans Kemberly. En el último folio del expediente el Secretario del Juzgado hace constar: “*Que la presente causa se remite en el estado en que se encuentra y sin definir la situación del imputado, por haber solicitado el expediente el señor Secretario de la Corte. Nicoya, a las diez horas y treinta minutos del catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve*”.

Previa deliberación, se acordó: declarar sin lugar el recurso, pues la restricción de la libertad no pude considerarse ilegítima, ya que obedece a un auto de detención dictado por un Juez competente, con base en la prueba hasta el momento recibida. Pero se le recomienda al señor Juez que resuelva a la mayor brevedad sobre la situación legal del imputado, de acuerdo con los artículos 286, 289 y 291 del código de Procedimientos Penales. Así se dispuso con el voto de los Magistrados Coto, Arroyo, Retana, Jacobo, Blanco, Valverde, Zavaleta, Trejos y Benavides, y de los Magistrados Suplentes licenciados Zúñiga y Chavarría. El Magistrado Coto agregó que el auto de detención sirve de respaldo al encarcelamiento, y que los Jueces Instructores deben dictarlo conforme a la regla general del artículo 105 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales.

También los Magistrados Cervantes y Fernández declaran sin lugar el recurso, el primero por existir orden escrita de un Juez en que dispone esa detención, con lo cual la medida se ajusta a lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Política; y el segundo porque, si bien no se ha resuelto todavía sobre la situación legal del imputado, el auto que dictó el señor Juez obedece a una recomendación que la Corte hizo a las autoridades judiciales, según circular publicada en el Boletín Judicial.

Los Magistrados Villalobos y Porter se pronunciaron por declarar con lugar el recurso, pues ya venció el término para resolver sobre el procedimiento o la falta de mérito, y ninguna disposición legal autoriza dictar un auto previo de detención, lo que tampoco podría hacerse por jurisprudencia, porque ello prácticamente implicaría introducir una reforma al Código.

El Magistrado Odio votó por suspender la resolución del recurso por el término de cuarenta y ocho horas, con base en las siguientes razones: El Juez Instructor puede ordenar que se aprehenda al imputado para recibirle declaración y practicar ciertos actos que considere indispensable para definir la situación de éste; pero esa resolución no está revestida de las formalidades prescritas por el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales y que son las que vienen a garantizar que al indiciado no se le prive injustamente de su libertad; de ahí que su detención, en esas condiciones, no sea legítima por un tiempo mayor al que establece el artículo 286 ibídem. Este texto exige en concordancia con el citado anteriormente, que, dentro de un plazo de seis días, contado desde que se produce dicha declaración, el Juez debe dictar, si existiere mérito para el procedimiento, el auto de prisión preventiva; auto que corresponde al de detención provisional contemplado en el artículo 307 del Código de 1910. Se hace entonces necesario, en resguardo del principio consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, armonizar las normas del Código Procesal con laLey de Hábeas Corpus, que, en su artículo 1, concede el recurso contra toda detención ilegal que imponga una autoridad de cualquier orden; y resolver, al efecto, que aun cuando el Juez Instructor puede ordenar la detención del imputado durante el expresado término de seis días, esa detención revierte en ilegal, con la consiguiente procedencia del recurso, si transcurrido el término de seis días no dicta el auto de prisión preventiva; todo sin perjuicio de la facultad que otorga a la Corte el artículo 6 de la misma Ley de Hábeas Corpus, para suspender, en casos especiales, el conocimiento del recurso, por un término máximo de cuarenta y ocho horas. Decidir lo contrario, esto es, denegar el recurso con apoyo en la resolución al principio indicada, se presta para ilegitimar una detención por simples sospechas, mas allá de las exigencias de la investigación y de la ley.